

Año: 2015

Expediente: 9489/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES Y DIP. MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION DE LOS ARTICULOS 18, 18 BIS 1, 18 BIS 2 Y 18 BIS 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Septiembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



Los suscritos **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES Y MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ** integrantes del Grupo Legislativo Independiente, de la LXXXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la iniciativa de **REFORMA POR DEROGACION DEL ARTICULO 18, 18 BIS 1, 18 BIS 2, 18 BIS 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO**, al tenor de los siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

De un análisis sistemático y armónico de las disposiciones legales vigentes en la actualidad respecto al ejercicio del cargo de DIPUTADO LOCAL EN NUEVO LEON se puede concluir que las recientes REFORMAS a la Constitución que PERMITEN la figura de la REELECCION hasta por CUATRO PERIODOS a los DIPUTADOS en funciones, arroja que los 42 Integrantes de ésta Legislatura están en aptitudes de ser Reelectos, Así pues en este primer momento, es decir desde el momento de Rendir Protesta se adquiere a juicio del suscrito el carácter de PRECANDIDATO a ser POSTULADO como CANDIDATO A REELEGIRSE COMO DIPUTADO LOCAL, esto de conformidad con las Resoluciones que ha emitido el TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, en donde ha distinguido que éste carácter se adquiere de conformidad con el contenido del artículo 136 y se sanciona en relación con el diverso 347 fracción XIV de la Ley Electoral vigente del Estado de Nuevo León.

ES ASI QUE DICHO TRIBUNAL HA SOSTENIDO QUE LOS ELEMENTOS DE LA DISPOSICION NORMATIVA QUE SE PUEDE VULNERAR PARA TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD SON:

ELEMENTO PERSONAL: QUE PERTENEZCA A UN PARTIDO POLITICO, EN EL CASO QUE NOS OCUPA SERIA QUE TENGA EL CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL Y POR TANTO DESDE ESTE MOMENTO **ES PRECANDIDATO A REELEGIRSE.**

ELEMENTO SUBJETIVO O CONDUCTAS PROHIBIDAS: ACTOS DE PROSELITISMO O DIFUSION DE PROPAGANDA POR ALGUN MEDIO.

ELEMENTO TEMPORAL: ANTES DEL INICIO DE LA FECHA DE PRECAMPAÑAS QUE EN NUEVO LEON ESTAN ESTABLECIDAS A PARTIR DEL 15 DE ENERO.

EL TRIFE HA CONCLUIDO QUE para analizar las conductas prohibidas (elemento subjetivo) es necesario establecer los siguientes conceptos:

a) Actividades de proselitismo anticipado. En un contexto político electoral puede entenderse que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de **ganar una opinión favorable**, un partidario, o un voto en una contienda electoral, es decir se trata de actos cuyo objetivo y función es promocionar a las personas en un contexto político-electoral.

Luego, para determinar cuál es el objetivo que la legislación asigna a los actos de precampaña anticipados, debe acudirse a la definición legal de los "actos de precampaña" permitidos, pues los primeros gozan materialmente de las mismas características que los segundos, con la única diferencia que los sancionables se emiten fuera del periodo legal de precampaña.

En ese orden de ideas, SOSTIENE que de la lectura del artículo 136, segundo párrafo, de la Ley electoral local, que da la definición de **los actos de precampaña (permitidos), es posible desprender que los actos de precampaña anticipados son: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes del periodo de precampaña dispuesto por la Ley.**

Por tanto, el elemento subjetivo de un **acto proselitista de precampaña anticipada** lo constituye el propósito del sujeto respectivo de **obtener para sí un posicionamiento y, con ello, el respaldo ante un electorado.**

De todo lo expuesto con antelación es evidente que los suscritos Diputados estamos ante el inminente riesgo que cualquier actividad que realicemos sea señalado **como Acto Anticipado de Campaña**, que evidentemente la Tutela que la Justicia Electoral otorga con la clasificación de dichos Actos tiende a mantener el principio FUNDAMENTAL de **EQUIDAD**, más aún la Legislación Vigente como se colige en líneas anteriores NO prevee la contradicción que hoy referimos, por tanto recibir Recursos Públicos para **INSTALAR UNA OFICINA DE ENLACE LEGISLATIVO EN LA CUAL DESDE LUEGO LO QUE RESALTARA SERA EL NOMBRE DEL DIPUTADO (A) QUE LA OSTENTE y con ello LA PROMOCION SIN DUDA DEL MISMO ANTE EL ELECTORADO** pudiera encuadrar perfectamente en la Hipótesis multiseñalada de violación a la Ley Electoral, que devendría en posibles sanciones a quienes infrinjamus la misma.

Ahora Bien de lo expuesto con antelación se debe concluir que la DEROGACION de los artículos 18, 18 BIS 1, 18 BIS 2, 18 BIS 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, debe ser un hecho inminente debido a que NO hacerlo transgrediría de manera FLAGRANTE el espíritu de la Legislación Electoral, esto desde luego en detrimento de la Sana Competencia y vulnerando el principio de **EQUIDAD** que debe existir en toda Contienda Electoral, como se insiste NO debemos ser los propios

DIPUTADOS de aprovecharnos de los Vacíos o Lagunas en la Ley para TOMAR VENTAJA INDEBIDA de la misma, esto ya que como encargados por MANDATO CONSTITUCIONAL de Legislar y más aún al PROTESTAR EL CARGO JURAMOS CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN y en el caso que NOS OCUPA debe prevalecer la DISPOSICION SUPREMA que es el Principio Constitucional consagrado en la Carta Magna QUE CONSAGRA como ya se expresó el principio de **EQUIDAD**.

La derogación de los dispositivos en comento evitará que el llamado BONO DE GESTORIA O BONO LEGISLATIVO sea un motivo de IMPUGNACION de cualquier particular respecto a la INEQUIDAD del proceso electoral, esto debido a que como se insiste se destina una llamada PARTIODA PRESUPOUESTAL para realizar actividades de GESTORIA SOCIAL, más sin embargo los mismos, así como ya se sostuvo la Oficina de Enlace Legislativo son una invitación flagrante a VIOLAR LA LEY.

Evidentemente al momento de la Creación de la Reforma que dio origen a dicho BONO DE GESTORIA NO se encontraban vigentes las disposiciones Legales que Hoy invoco como lo son LA REELECCION DE LOS DIPUTADOS, Los criterios sostenidos sobre Actos Anticipados de Campaña violatorios a la Ley Electoral CONSULTABLES en el Juicio seguido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la Protección de los Derechos Políticos Electorales número SM/JDC/86/2015, por tanto al día de HOY se vuelve a Reiterar es INSOSTENIBLE y violatorio de Derechos de Terceros la aprobación y obtención para los Diputados de dicho Recurso económico, por lo cual deben DEROGARSE las disposiciones legales que dieron origen al mismo y con ello dar al Ciudadano la certeza que NINGUN DIPUTADO de la Actual Legislatura aprovechará Recursos Públicos a su favor en caso de buscar la Reección Legislativa.

Es nuestra tarea como Legisladores ADECUAR el MARCO LEGAL a la realidad actual de nuestra Entidad, por tanto al NO ser armónica la disposición que se solicita sea derogada con la realidad Electoral vigente en la entidad es DEBER imperativo de éste Poder Legislativo llevar a cabo las adecuaciones necesarias para actualizar de manera inmediata las normas Internas de ésta Soberanía Legislativa, ya que NO hacerlo así, contraviene el sentido que le dimos a nuestro Juramento; para ello trascrbo los siguientes artículos:

ARTÍCULO 18.- Los diputados tendrán la obligación de cumplir con las comisiones, trabajos y demás tareas que el pleno les encomiende, y podrán crear oficinas de enlace legislativo preferentemente con cabecera en sus Distritos respectivos.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, del presupuesto aprobado para la función legislativa se destinara una partida de gastos para cada diputado que así lo solicite, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

Artículo 18 Bis.- Los diputados deberán rendir cuando menos un informe anual de actividades por escrito, ante los ciudadanos de cada uno de los distritos electorales donde resultaron electos.

Artículo 18 Bis 1.- El informe deberá ser presentado dentro del receso del segundo período ordinario de sesiones, correspondiente a cada año de ejercicio constitucional de la Legislatura.

Una copia del informe deberá ser entregada a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, para su publicación en el portal de internet del Congreso del Estado.

Junto con la copia del informe, deberá ser presentado un presupuesto de gastos para los efectos correspondientes.

Artículo 18 Bis 2.- Los recursos que se eroguen serán cubiertos por la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, considerando las características de cada distrito y los lineamientos aprobados para tal efecto.

Artículo 18 Bis 3.- Los Diputados que no acaten esta disposición, serán sancionados con el equivalente a quince días a su percepción diaria bruta.

Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados al objeto que determine la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

Es por ello que los suscritos nos mantenemos en contra totalmente, ya que no debemos tomar ventaja de nuestra función como diputados y mucho menos estamos a favor de arrogarnos de recursos propios del Estado para publicitarnos ante la sociedad, siendo así un perjuicio en contra de los ciudadanos dejando fuera el principio de Equidad que tenemos todos los ciudadanos respecto al proceso de elección del 2018 es por ello que los diputados de la bancada independiente sometemos a consideración el siguiente proyecto:

DECRETO

UNICO: Sea derogado el artículo 18, artículo 18 Bis al 18 Bis 3, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Derogado

Artículo 18 Bis 1.- Derogado

Artículo 18 Bis 2.- Derogado

Artículo 18 Bis 3.- Derogado

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

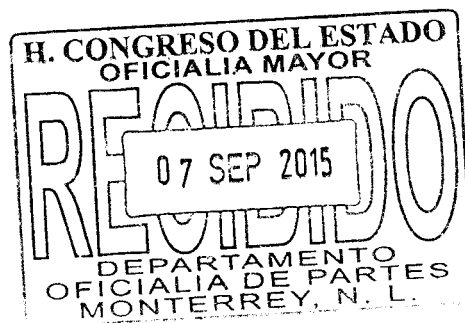
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2015



DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES



DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ



10:27 hr,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0012/LXXIV
Expediente Núm. 9489/LXXIV

**CC. Dip. Karina Marlen Barrón Perales
y Dip. Marco Antonio Martínez Díaz
Integrantes de la LXXIV Legislatura
Presente.-**

Con relación a su escrito mediante el cual presentan Iniciativa de reforma por derogación de los artículos 18, 18 bis 1 18 bis 2 y 18 bis 3 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 15 de septiembre de 2015

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

Virginia Rojas
21/09/15 Virginia
5:51pm.

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000